

Julio 21/43
(fecha atrasada)

3595
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
P/7509
Proy. de ley relativo a la inter-
pretación de la Num. 117 que
reconoció la Personalidad Jurí-
dica a la Iglesia Católica
Apostólica Romana.

16 Pieza



REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

No.358.

Ciudad Trujillo, D.S.D.
23 de agosto de 1943.

Señor Licenciado
Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente del Senado,
en funciones,
Ciudad.-

Señor Vicepresidente en funciones:

En contestación a su comunicación No.765 de fecha 20 del corriente, me place remitirle con la presente las copias de sentencias por Ud. solicitadas, así como una copia de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega en fecha 4 de mayo de 1929, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Eduardo Winter, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 17 de junio de 1927.

Muy atentamente le saluda,

Lic. Juan Tomás Mejía
Presidente
de la Suprema Corte de Justicia.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20463

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de septiembre, 1943.

Señor
Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones
del Senado de la República.
Su Despacho.

Señor Vicepresidente:

Me es grato dirigirme a usted por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, para avisarle recibo de su comunicación Núm. 790, fechada a 8 del corriente, por medio de la cual le participa que el Senado, en su sesión del mismo día, aprobó el proyecto relativo a la interpretación de la Ley Núm. 117, del 20 de abril de 1931, que dió personalidad jurídica a la Iglesia Católica Apostólica Romana en la República.

Le saluda con sentimientos de la más alta consideración,

R. Paíno Pichardo
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
h

P1/7510-19

790

 Ciudad Trujillo,
 Distrito de Santo Domingo.
 8 de septiembre de 1948.

 Generalísimo Doctor
 Rafael L. Trujillo Molina,
 Honorable Presidente de la República y
 Benefactor de la Patria.
 SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 17028, de fecha 29 de julio de 1948, adjunto al cual vino el proyecto de ley relativo a la interpretación de la No. 117, del 20 de abril de 1931, que dió personalidad jurídica a la Iglesia Católica Apostólica Romana en la República.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Al honrarme haciéndole la anterior comunicación, compláceme significarle que el Senado votó ese proyecto de ley con la convicción de que es un signo más que evidencia su decidido empeño de restablecer todo lo que fué brillante y digno de restablecer en la tradición histórica dominicana, como uno de los mejores medios de darle al porvenir la seguridad definitiva que usted ha obtenido para el pueblo dominicano.

Con sentimientos de la mas alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,

 Rafael Augusto Sánchez,
 Vicepresidente en funciones.

91/4510

No.358.


Ciudad Trujillo, D.S.D.
23 de agosto de 1943.

Señor Licenciado
Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente del Senado,
en funciones,
Ciudad.-

Señor Vicepresidente en funciones:

En contestación a su comunicación No.765 de fecha 20 del corriente, me place remitirle con la presente las copias de sentencias por Ud. solicitadas, así como una copia de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega en fecha 4 de mayo de 1929, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Eduardo Winter, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 17 de junio de 1927.

Muy atentamente le saluda,



Lic. Juan Tomás Mejía
Presidente
de la Suprema Corte de Justicia.



Comisioneros de Justicia, etc.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

Número: 17026

29 .IIII 1943

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Al dictarse la Ley No. 117, que fue promulgada el 20 de abril de 1931, fue el propósito del Estado reconocer la personalidad jurídica a la Iglesia Católica Apostólica Romana en la República, con el fin de reafirmar no solamente la validez de todos los actos jurídicos que realizara en lo adelante, sino también todos cuantos hubiere realizado en el pasado, en tanto cuanto esa validez dependiera del goce de la personalidad jurídica.

Al proceder así, la República rindió homenaje a un principio de derecho público reconocido en todos los Estados civilizados de la Cristiandad.

No obstante los términos de la indicada Ley, han surgido a veces dudas, aunque por suerte hasta ahora de carácter académico, sobre el alcance de tan importante disposición legal, suponiendo algunos que únicamente tenía un carácter atributivo, y no el carácter declarativo que estuvo en la intención del legis-

91/4509

lador.

Por tal circunstancia, considero que conviene a la estabilidad de la situación de la Iglesia en la República y que corresponde a las buenas relaciones que siempre han existido entre dicha institución y la República Dominicana, que se precise claramente el verdadero alcance de la Ley No. 117, del 20 de abril de 1931, en el sentido ya expresado.

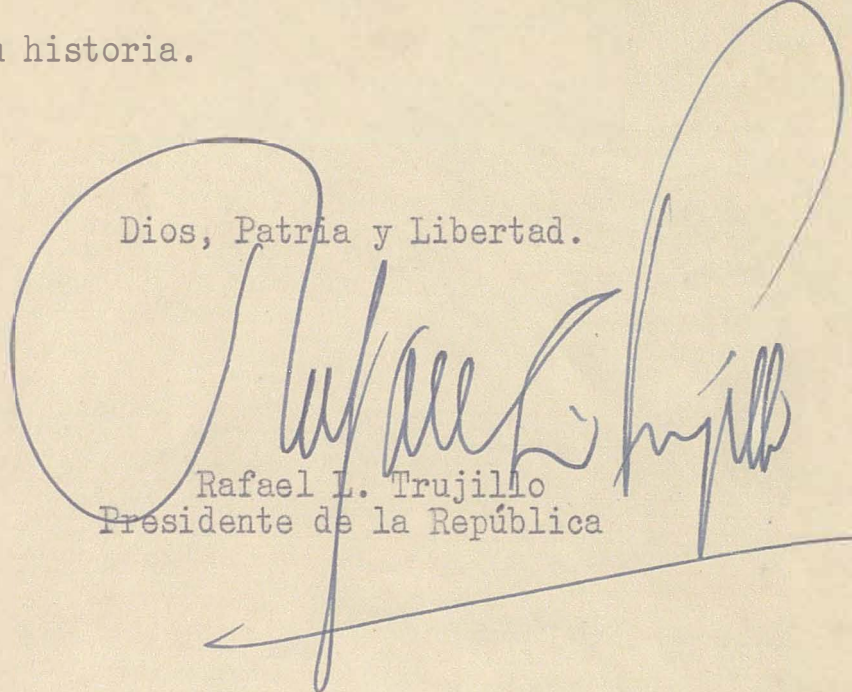
Con tal objeto, me complazco en someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley en el cual se indica que la Ley No. 117 es de carácter declarativo, y que en consecuencia son válidos y firmes, y no atacables bajo la alegación de falta de personalidad jurídica, todos los actos jurídicos realizados por la Iglesia en la República, aun cuando se hubieren efectuado con anterioridad al 20 de abril de 1931.

Y, para mayor efectividad del propósito perseguido en el proyecto de ley, se reconocen en él como bienes de la Iglesia en la República, todos aquellos que hasta el 20 de abril de 1931 recayeron en su patrimonio por los medios de adquisición establecidos por nuestras leyes civiles.

La ley cuya votación propongo al Congreso Nacional no establece absolutamente ningún cambio en el status jurídico ni en la actual condición patrimonial de la Iglesia, sino que tien-

de a un propósito de estabilización concorde con el estado de organización y armonía social que impera en la República en la presente era de su historia.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

534

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
16 de Septiembre, 1943.

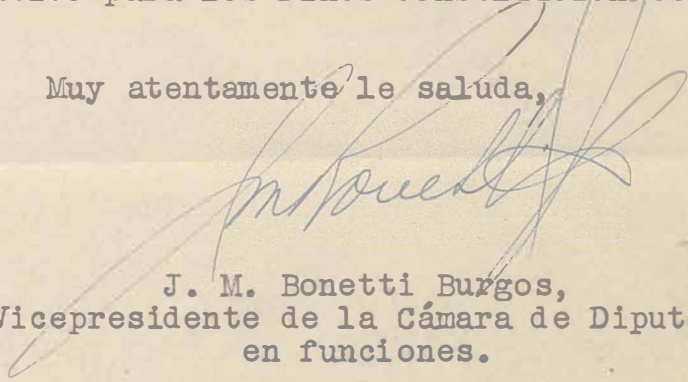
Señor Lic.
Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente del Senado, en funciones,
C i u d a d.-

Señor Vicepresidente:

Le aviso recibo de su oficio número 789, de fecha 8 de septiembre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley relativo a la interpretación de la No. 117, del 20 de abril de 1931, que dió personalidad jurídica a la Iglesia Católica Apostólica Romana en la República.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


J. M. Bonetti Burgos,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados,
en funciones.

rr.

61/7502

789

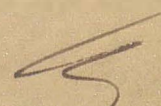
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
8 de septiembre de 1943.

Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley relativo a la interpretación de la No. 117, del 20 de abril de 1931, que dió personalidad jurídica a la Iglesia Católica Apostólica Romana en la República.

Saludo a usted muy atentamente,


Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

ev.

801/7501



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21104

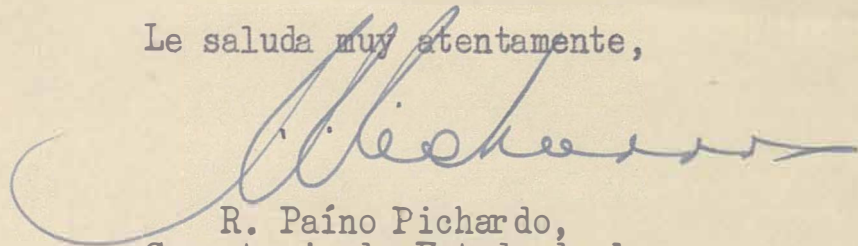
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de Sepbre. de 1943

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, me es grato informarle que el proyecto de ley relativo a la interpretación de la Ley No.117, del 20 de abril de 1931, que dió personalidad jurídica a la Iglesia Católica Apostólica Romana en la República, ha sido promulgado con fecha de ayer y registrado bajo el No.390.

Le saluda muy atentamente,



R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc/o.

Ciudad Trujillo, agosto 26, 1943.

Sr. R. Páino Pichardo,
Secretario de E. de la Presidencia.
Ciudad.

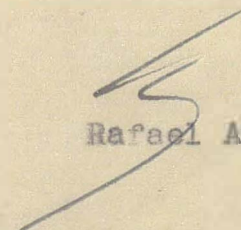
Muy apreciado Páino:

Te envío el informe preparado por la Comisión Mixta del Senado sobre el proyecto de ley relativo a la Iglesia Católica.

Te ruego someterlo a la consideración del Hon. Sr. Presidente y darme noticias tan pronto como sea posible.

El informe no ha sido producido todavía por la Comisión y lo será si merece la aprobación del Honorable Presidente Trujillo.

Tu affmo.,



Rafael Aug. Sánchez.

No hay ningún inconveniente en aprobar la modificación que desean recomendar las Comisiones de Justicia y de Guerra del Senado a los artículos 1 y 2 del proyecto de ley sobre Zonas de Acercamiento y de Viraje de los aeropuertos

No creo recomendable las modificaciones o ampliaciones que desea proponer la Comisión de Justicia del Senado al proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo sobre la personalidad jurídica de la Iglesia.

El proyecto de ley se refiere exclusivamente a la personalidad jurídica de la Iglesia, sin tocar ni querer tocar el status patrimonial de la Iglesia, que es cuestión complicada y delicadísima.

Las modificaciones o ampliaciones propuestas son indudablemente de un gran interés, pero pertenecen a una materia distinta, que en su oportunidad pueden ser objeto de una ley especial que sea el producto de un amplio estudio de todas las circunstancias, por el Poder Ejecutivo.

Cuando la Comisión Mixta, integrada por los miembros de la Comisión de Justicia y por todos los abogados del Senado, estudió el proyecto de ley que sometisteis a la consideración del Senado en relación con la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, el primer examen produjo las objeciones y las modificaciones correspondientes que figuran en el memorandum que tuve el honor de someter a vuestro conocimiento.

Más luego, continuando en el estudio del proyecto así como de las distintas leyes existentes sobre esta materia y que son la No. 117, del 20 de abril de 1931, la No. 293, del 13 de febrero de 1932 y el Decreto del Poder Ejecutivo marcado con el No. 63, del 26 de noviembre de 1930, la Comisión Mixta del Senado formuló las siguientes objeciones, ya no en relación con determinados artículos del proyecto estudiado y que figuran en el memorandum supra-indicado, sino en relación con el texto de la ley y con sus disposiciones esenciales:

1.- El Art. 10. del proyecto establece ^{pe} que:

"La Ley No. 117, del 20 de abril de 1931, que reconoció la personalidad jurídica a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana es de carácter declarativo, y en consecuencia, se declaran válidos y firmes y no atacables bajo la alegación de falta de personalidad jurídica, todos los actos jurídicos realizados por la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en la República, aún cuando se hubieren efectuado con anterioridad al 20 de abril de 1931."

De acuerdo con este artículo, se interpreta, extendiéndolo considerablemente, el sentido de la Ley No. 117, del 20 de abril de 1931, validando y declarando firmes y no atacables por el hecho de la ausencia de personalidad jurídica, todas las actuaciones de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en la República, aún cuando se hubieren efectuado con anterioridad al 20 de abril de 1931.

~~Contra~~ ^{se} este texto legal se levantan ^a las siguientes ^{objeciones:} ~~obstáculos~~
~~los jurídicos.~~

a) Por su sentencia del 8 de agosto de 1930, la Suprema Corte de Justicia de la República, declaró la nulidad de un testamento por la falta de personalidad jurídica de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en la República, por lo menos hasta la fecha en que esa sentencia fué pronunciada.

De conformidad con principios universalmente aceptados, esa decisión de la Suprema Corte de Justicia, definitiva e inexpugnable, no puede ser destruída ni desconocida por una ley, sea cuales fueren sus disposiciones y sus alcances.

b) Con posterioridad a la Ley No. 117, del 20 de abril de 1931, nació entre el Estado Dominicano y la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en la República, un litigio que se produjo a consecuencias de las pretensiones sustentadas por la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, de ejercer un derecho de propiedad absoluto sobre el solar y mejoras de la manzana No. 436, D.C. No. 1, de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, conocido como Palacio Arzobispal.

En este proceso el Estado Dominicano recurrió en casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 25 de febrero de 1936, que había adjudicado a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en la República Dominicana el solar ya citado y sus mejoras. La sentencia del Tribunal Superior de Tierras fué casada totalmente.

Entre los motivos que la Suprema Corte de Justicia tuvo para pronunciar esa decisión figura, principalmente, el siguiente:

Dice la Suprema Corte de Justicia de la República:

"CONSIDERANDO: que, como resulta de lo que precedentemente ha sido expuesto, el Palacio Arzobispal no fué ni pudo ser entregado a la Iglesia (la cual no tenía personalidad jurídica alguna) ni en virtud de la Ley sobre Bienes Nacionales del 1845 ni del Decreto del Senado Consultor de 1871, sino al Prelado para el limitado y preciso fin de administración y conservación, etc. etc."

Por el hecho

~~La~~ causa del reenvío, el Tribunal Superior de Tierras adjudicó al Estado Dominicano el solar ya citado y las mejoras sobre el mismo denominadas Palacio Arzobispal, según sentencia del 6 de mayo de 1940, contra la cual recurrió en casación la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en la República.

Por su decisión del 9 de diciembre del año 1942, la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación de la Iglesia.

La Suprema Corte de Justicia en el fallo citado y entre otras consideraciones, expresa que a la apreciación de los actos que en apoyo de su tesis había alegado la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, como fundamento de su derecho, se oponía tanto la consideración jurídica de la ausencia de título de propiedad en favor de la Iglesia como la falta de personalidad de ésta; y agrega "que, en este último y decisivo sentido, se declara que, como resulta de lo que precedentemente ha sido expuesto, el Palacio Arzobispal no fué ni pudo ser entregado a la Iglesia (la cual no tenía personalidad jurídica alguna) ni en virtud etc.etc." reproduciendo y haciendo firme una vez más su decisión expuesta en las dos sentencias antes citadas, de que la Iglesia no tenía personalidad jurídica en la República, por lo menos hasta el 29 de agosto del año 1930; y declaró, sobre ese fundamento, la invalidez y nulidad, en una ocasión, de un testamento hecho en favor de la Iglesia, y en esta otra oportunidad, de todos los actos que la Iglesia alegó que habían tenido como efecto transmitirle un derecho de propiedad sobre el solar No. 1 de la manzana No. 436 del D.C. No. 1 de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

Ante gaud.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.-

se refieren

Etc. Etc...

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1o.- Se declaran y reconocen como bienes de la propiedad de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en la República, todos los que, de acuerdo con el Art.16 de la ley del 2 de Julio del año 1845, fueron considerados como bienes de la Iglesia ~~Ca-
tólica, Apostólica y Romana, en la República,~~ entregados al Prelado Eclesiástico, para su administración y consideración y de los que la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en la República, ha venido disfrutando desde esa fecha como de su propiedad.

Se declaran válidos y firmes, todos los actos jurídicos realizados por la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en la República, en cuanto a éstos bienes, aún cuando se hubieren efectuado con anterioridad al 20 de Abril del 1931.

La anterior disposición no afecta las relaciones entre la Iglesia y los particulares ni los derechos, acciones e intereses de éstos, que quedan sometidos a las regulaciones de derecho común.

Art.2o.-Se reconocen como bienes de la propiedad de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en la República, todos aquellos que ésta haya adquirido en alguna de las formas de adquisición previstas por las leyes, sin perjuicio de los derechos y acciones que se puedan existir en favor de los particulares.

Art.3o.- La Iglesia Católica, Apostólica y Romana, en la República, no podrá disponer de ningún bien de los reconocidos como de su propiedad por ~~los~~ ^{el} Arts. anteriores ni podrá gravarlo en forma alguna sin la autorización previa del Congreso Nacional, la que deberá pedir por medio de una instancia en la que señale y determine el bien que quiera gravar ó del que desea disponer en alguna forma y las causas que motivan esta decisión.

El Congreso Nacional, por una resolución al efecto, podrá dar su aprobación si lo juzga conveniente y si considera justifi

cadass las causas expuestas en la solicitud.

Cuando se trate de bienes muebles y efectos mobiliarios de los previstos en la Ley No.293, de fecha 13 de Febrero de 1932, la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, en la República, no podrá venderlos, permutarlos, donarlos, ni en ninguna forma disponer de ellos, ni siquiera con permiso del Congreso Nacional.

Art.40.-Se declara que son bienes nacionales:

a) los edificios y construcciones enunciados en el Decreto del Poder Ejecutivo marcado con el No.63, del 26 de Noviembre del año 1930;

b) los edificios y construcciones destinados al culto, existentes en la República al 27 de Febrero del 1844 y los que, de esa fecha en adelante, hayan sido levantados y construidos para fines del culto Católico, Apostólico, Romano, por el Estado Dominicano ó por las Comunes.

Art.50.- Tan pronto como sea posible los funcionarios designados por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, en la República, los que para tales fines designe el Poder Ejecutivo procederán a hacer el catastro de Bienes Inmuebles afectados por la presente Ley y el inventario de los bienes muebles, efectos y objetos mobiliarios a que se refieren el apartado _____ de la presente Ley y la Ley No.293, de fecha 13 de Febrero del 1943.

último art
art 3

Munich

Miércoles 1 Sept

Sra. Tect

18 Copias

I N F O R M E

presentado por la Comisión Mixta del Senado sobre el proyecto de ley relativo a la interpretación y aplicación de la Ley No. 117 del 20 de abril de 1931, que consagró la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en la República, y relativo también al patrimonio de esta institución.

La Comisión Mixta, integrada por los miembros de la Comisión Permanente de Justicia y por todos los abogados del Senado que suscriben el presente informe, estudió el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo a la consideración del Senado, y su primer examen produjo las objeciones y las correspondientes modificaciones que siguen:

1.- Agregar al texto de la ley un artículo, el 3o., redactado como sigue:

Art. 3o.- La Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en la República Dominicana, no podrá disponer de ningún bien de los reconocidos como de su propiedad por el artículo anterior, ni podrá gravarlo en forma alguna sin la autorización previa del Congreso Nacional, la que solicitará por las vías legales y constitucionales correspondientes, señalando y determinando en su petición el bien que quiera gravar o del que quiera disponer en alguna forma y las causas que originen esta decisión.

Párrafo I.- El Congreso Nacional, por una resolución al efecto, podrá dar su aprobación si la juzga conveniente y si considera justificadas las causas expuestas en la petición.

Párrafo II.- Cuando se trate de bienes muebles y efectos mobiliarios de los previstos en la Ley No. 293, de fecha 13 de febrero de 1932, la indisponibilidad es absoluta.

La Comisión juzgó también conveniente agregar otro artículo, que sería el 40., redactado así:

"Art. 40.- Se declaran bienes nacionales:

a) Todas las construcciones y edificios enunciados en el Decreto del Poder Ejecutivo marcado con el No. 63, del 26 de noviembre del año 1930;

b) Todas las construcciones y edificios destinados al culto existentes en la República al 27 de febrero de 1844 y los que, de esa fecha en adelante, hayan sido levantados y construidos para fines del culto católico, apostólico, romano por el Estado Dominicano o por las comunes.

Cree la Comisión que es innecesario explicar las razones que ha tenido para hacer estas modificaciones y el espíritu de preservación que las inspiró y ha tratado de conciliarlas con la necesidad, que la Comisión reconoce plenamente, de contribuir a la notable obra realizada y mantenida de un modo firme y constante por la admirable concepción política y nacionalista del Generalísimo Trujillo, Honorable Presidente de la República, en el sentido de restaurar la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en el esplendor y auge que adquirió en el pasado.

Pero más luego, continuando en el estudio del proyecto así como de las distintas leyes existentes sobre esta materia y que son la No. 117, del 20 de abril de 1931, la No. 293, del 13 de febrero de 1932 y el Decreto del Poder Ejecutivo marcado con el No. 63, del 26 de noviembre de 1930, la Comisión Mix-

ta del Senado formuló las siguientes objeciones, ya no en relación con determinados artículos del proyecto estudiado y que figuran en el memorandum supraindicado, sino en relación con el texto de la ley y con sus disposiciones esenciales:

El Art. 10. del proyecto establece que:

"La Ley No. 117, del 20 de abril de 1931, que reconoció la personalidad jurídica a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana es de carácter declarativo, y en consecuencia, se declaran válidos y firmes y no atacables bajo la alegación de falta de personalidad jurídica, todos los actos jurídicos realizados por la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en la República, aún cuando se hubieren efectuado con anterioridad al 20 de abril de 1931."

Este artículo interpreta, extendiéndolo considerablemente, el sentido de la Ley No. 117, del 20 de abril de 1931, validando y declarando firmes y no atacables por el hecho de la ausencia de personalidad jurídica, todas las actuaciones de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en la República, aún cuando se hubieren efectuado con anterioridad al 20 de abril de 1931.

El texto de ese artículo levanta las siguientes objeciones:

a) Por su sentencia del 8 de agosto de 1930, la Suprema Corte de Justicia de la República declaró la nulidad de un testamento por la falta de personalidad jurídica de la Iglesia, Católica, Apostólica, Romana en la República, por lo menos hasta la fecha en que esa sentencia fué pronunciada.

b) Con posterioridad a la Ley No. 117, del 20 de abril de 1931, nació entre el Estado Dominicano y la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en la República, un litigio que se produjo a consecuencias de las pretensiones sustentadas por la

Iglesia Católica, Apostólica, Romana, de ejercer un derecho de propiedad absoluto sobre el solar y mejoras de la manzana No. 436, D. C. No. 1, de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, conocido como Palacio Arzobispal.

En este proceso el Estado Dominicano recurrió en casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 25 de febrero de 1936, que había adjudicado a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en la República Dominicana el solar ya citado y sus mejoras. La sentencia del Tribunal Superior de Tierras fué casada totalmente.

Entre los motivos que la Suprema Corte de Justicia tuvo para pronunciar esa decisión figura, principalmente, el siguiente:

Dice la Suprema Corte de Justicia de la República:

"CONSIDERANDO: que, como resulta de lo que precedentemente ha sido expuesto, el Palacio Arzobispal no fué ni pudo ser entregado a la Iglesia (la cual no tenía personalidad jurídica alguna) ni en virtud de la Ley sobre Bienes Nacionales del 1845 ni del Decreto del Senado Consultor de 1871, sino al Prelado para el limitado y preciso fin de administración y conservación, etc. etc."

Por el hecho del reenvío, el Tribunal Superior de Tierras adjudicó al Estado Dominicano el solar ya citado y las mejoras sobre el mismo denominadas "Palacio Arzobispal", según sentencia del 6 de mayo de 1940, contra la cual recurrió en casación la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en la República.

Por su decisión del 9 de diciembre del año 1942, la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación de la Iglesia.

La Suprema Corte de Justicia en el fallo citado y entre otras consideraciones, expresa que a la apreciación de los actos que en apoyo de su tesis había alegado la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, como fundamento de su derecho, se oponían tanto la consideración jurídica de la ausencia de título de propiedad en favor de la Iglesia como la falta de personalidad de ésta; y agrega "que, en este último y decisivo sentido, se declara que, como resulta de lo que precedentemente ha sido expuesto, el Palacio Arzobispal no fué ni pudo ser entregado a la Iglesia (la cual no tenía personalidad jurídica alguna) ni en virtud etc. etc." reproduciendo y haciendo firme una vez más su decisión expuesta en las dos sentencias antes citadas, de que la Iglesia no tenía personalidad jurídica en la República, por lo menos hasta el 29 de agosto del año 1930; y declaró, sobre ese fundamento, la invalidez y nulidad, en una ocasión de un testamento otorgado en favor de la Iglesia, y en otra oportunidad, de todos los actos que la Iglesia alegó que habían tenido como efecto transmitirle un derecho de propiedad sobre el solar No. 1 de la Manzana No. 436 del D. C. No. 1 de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

El Art. 10. del proyecto de ley que hemos estudiado declara que:

"La Ley No. 117, del 20 de abril de 1931, que reconoció la personalidad jurídica a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana es de carácter declarativo, y en consecuencia, se declaran válidos y firmes y no atacables bajo la alegación de falta de personalidad jurídica, todos los actos jurídicos realizados por la Iglesia Católica, Apostólica, Romana

en la República, aún cuando se hubieren efectuado con anterioridad al 20 de abril de 1931."

Como puede comprobarse, la Suprema Corte de Justicia de la República, por las tres sentencias citadas, la primera producida con motivo de un litigio entre particulares y la Iglesia y las dos últimas y más recientes con motivo del litigio entre la Iglesia y el Estado, fundamenta su decisión en la ausencia de personalidad jurídica de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en la República y en que, como consecuencia de tal principio, los actos por ella realizados y que alegaba en apoyo de su pretendido derecho, carecían en absoluto de validez.

Esos principios mantenidos por la Suprema Corte de Justicia de la República en decisiones finales, son contradichos en el artículo 10. del proyecto de ley que hemos estudiado, y podría producirse un conflicto en todo lo que se refiera a derechos e intereses de terceros y crearse problemas de orden interno que aparentemente no tendría solución, aparte de que es a los tribunales a quienes compete, en el ejercicio de su función judicial, y en cada caso, la solución de lo que el Art. 10. del proyecto establece de un modo general.

Si se limitara el alcance del Art. 10. a las relaciones entre el Estado y la Iglesia y fuera el propósito reconocer como bienes de la Iglesia todos los que de acuerdo con leyes anteriores fueron puestos a la disposición de ésta para que los administrara y conservara, salvando el derecho de terceros, o lo que es lo mismo, no aplicando la validación a los actos que afectaren a particulares, el conflicto no se produciría con el mismo alcance ni crearía los mismos problemas; pero la ley tendría que prever, al mismo tiempo, cómo se operaría el traspaso de todos esos bie-

pág. 7.

nes, de los que quizás sería necesario hacer previamente un catastro.

Por esas razones, la Comisión Mixta que suscribe, considerando que se trata de un problema de indiscutible seriedad y al mismo tiempo de una necesidad perentoria e inaplazable, se ha permitido sugerir en relación con este mismo orden de ideas, las siguientes modificaciones:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 10.- Se declaran y reconocen como bienes de la propiedad de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en la República, todos los que, de acuerdo con el Art. 16 de la Ley del 2 de julio del año 1845, fueron considerados como bienes de la Iglesia y entregados al Prelado Eclesiástico para su administración y conservación y de los que la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en la República, ha venido disfrutando desde esa fecha como de su propiedad.

Se declaran válidos y firmes todos los actos jurídicos realizados por la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en la República, en cuanto a estos bienes se refieran, aún cuando se hubieren efectuado con anterioridad al 20 de abril de 1931.

La anterior disposición no afecta las relaciones entre la

Iglesia y los particulares ni los derechos, acciones e intereses de éstos, que quedan sometidos a las regulaciones de derecho común.

Art. 2o.- Se reconocen como bienes de la propiedad de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en la República, todos aquellos que ésta haya adquirido en alguna de las formas de adquisición previstas por las leyes, sin perjuicio de los derechos y acciones que puedan existir en favor de los particulares.

Párrafo.→ Las acciones que puedan existir en favor de los particulares contra la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en la República, prescribirán si no son ejercidas en los seis meses que siguen a la publicación de la presente ley. Esta prescripción es oponible a los incapaces.

Art. 3o.- La Iglesia Católica, Apostólica y Romana, en la República, no podrá disponer de ningún bien de los reconocidos como de su propiedad por el Art. 1o. ni podrá gravarlo en forma alguna sin la autorización previa del Congreso Nacional, la que deberá pedir por medio de una instancia en la que señale y determine el bien que quiera gravar o del que desee disponer en alguna forma y las causas que motiven esta decisión.

El Congreso Nacional, por una resolución al efecto, podrá dar su aprobación si lo juzga conveniente y si considera justificadas las causas expuestas en la solicitud.

Cuando se trate de bienes muebles y efectos mobiliarios de los previstos en la Ley No. 293, de fecha 13 de febrero de 1932, la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, en la República, no podrá venderlos, permutarlos, donarlos, ni en ninguna forma disponer de ellos.

Art. 4o.- Se declara que son bienes nacionales:

a) Los edificios y construcciones enunciados en el Decre-

to del Poder Ejecutivo marcado con el No. 63, del 26 de noviembre del año 1930;

b) Los edificios y construcciones destinados al culto, existentes en la República al 27 de febrero de 1844 y los que, de esa fecha en adelante, hayan sido levantados y construídos para fines del culto católico, apostólico, romano, por el Estado Dominicano o por las Comunes *ry por gaitiles.* -

Art. 50.- Tan pronto como sea posible, los funcionarios designados por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, en la República y los que para tales fines designe el Poder Ejecutivo, procederán a hacer el catastro de los bienes inmuebles afectados por la presente Ley y el inventario de los bienes muebles, efectos y objetos mobiliarios a que se refiere el apartado último del Art. 30. de la presente ley y la Ley No. 293, de fecha 13 de febrero de 1943.

DADA, etc. etc.

.....

Dentro de la complejidad de esta materia y de este problema, la Comisión Mixta ha hecho todo lo posible para formular el anterior proyecto de modificaciones que, a su juicio, ofrecen la mejor solución y reducen a un mínimun los conflictos y las dificultades que puedan surgir en la práctica.

Por la Comisión Mixta del Senado:

José A. Castellanos.	Mario Fermín Cabral.	Gustavo A. Díaz.
Rafael Aug. Sánchez.	M. García Mella.	Rafael F. Bonnelly.

Arturo Logroño.

Agosto 26, 1943.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.
La Suprema Corte de Justicia.
En Nombre de la República.

---o---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicana, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticinco de Febrero del mil novecientos treintiseis.

Visto el Memorial de casación presentado por el Abogado del Estado, Lic. Luis E. Henríquez Castillo, quien actúa en nombre y representación del Estado Dominicano, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido al Lic. Froilán Tavares hijo, en nombre y representación del Estado Dominicano, parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oido al Lic. Anibal Sosa Ortíz, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 15 y 16 de la Ley sobre Bienes Nacionales de fecha 27 de Junio-2 de Julio del 1845, la Resolución del Congreso Nacional de

(2)

fecha 3 de Junio del 1867, al Decreto del Senado Consultor de fecha 14-17 de Agosto del 1871, y los artículos 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casación, establece, en hecho, lo siguiente: 1), "que el Estado Dominicano y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana reclaman la propiedad del edificio denominado Palacio Arzobispal y del solar de la Manzana No. 436, de esta ciudad, en que está fundado"; 2), que el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, por su decisión No. 1, de fecha tres del mes de Abril de mil novecientos treinticinco, dispuso: a), rechazar, por temeraria é infundadas las conclusiones de la Iglesia Católica Dominicana, sobre el edificio denominado "Palacio Arzobispal"; b), señalar con el No. 1 el solar reclamado en la Manzana No. 436, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, en esta ciudad; y c), "acoger, por ser justos y legalmente fundadas las conclusiones del Abogado del Estado, y, en consecuencia, ordenar en favor del Estado Dominicano el registro, en propiedad, del edificio de mampostería, de dos plantas, denominado antiguo Palacio Arzobispal, con sus anexidades, que limita el patio por las calles "Padre Billini", "Arzobispo Merio" y "Hostos", con el area y colindancias determinadas en el plano catastral; 3), que de esa decisión apeló la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, y en la audiencia señalada

(3)

por el Tribunal Superior de Tierras para conocer de dicha apelación, comparecieron los abogados de ambas partes y con cluyeron así: A: El abogado de la Iglesia: "Por tanto: Honorables Magistrados, i ratificando todo cuanto dijimos en nuestros escritos de reclamación, réplica i contrarréplica, los infrascritos, que actuamos en nombre i representación de la Iglesia Católica, Apostólica i Romana, os pedimos, con el mayor respeto, que tangáis a bien ordenar el registro con todas sus consecuencias del inmueble que se litiga conocido como solar No. 1, manzana No. 436, Expediente Catastral No. 1, Distrito Catastral No. 1 ((Distrito Nacional) i denominado comúnmente Antiguo Palacio Arzobispal, a favor de la Iglesia Católica, Apóstolica i Romana, revocando en consecuencia la Decisión No. 1 dada en Jurisdicción Original i de la cual formalmente se ha hecho apelación"; y B: El abogado del Estado: "Por esos motivos, i por los que podáis agregar haciendo uso de veustro conocimiento completo de esta materia i de vuestro reconocido espíritu de justicia, el Estado Dominicano, representado por el Abogado infrascrito, os pide, respetuosamente, que confirméis la sentencia de fecha tres de Abril de mil novecientos treinta i cinco, del Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, intervenida entre el requeriente i la Iglesia Católica, Apostólica i Romana, con todas sus consecuencias de derecho, especialmente, ordenadno el registro en favor del Estado

(4)

del solar No. 1, Manzana #436, del Distrito Catastral #1, del Distrito Nacional, i las mejoras ubicadas en ese terreno".

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, por su decisión de fecha veinticuatro de Febrero del mil novecientos treintiseis, resolvió: "1.- Que debe confirmar i confirma la Decisión de Jurisdicción Original dictada en fecha 3 de abril de 1935, en su ordinal segundo que dice así: "Que debe señalar i señala con el número 1, el solar reclamado en la Manzana No. 436 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo (antiguo Distrito Catastral No. 26)"; 2o.- Que debe revocar la misma Decisión en sus ordinales primero i tercero, i juzgando **por** propio imperio:- 1o.- Que debe rechazar i rechaza las conclusiones del Estado Dominicano.- 2o.- Que debe ordenar i ordena que sea registrado a nombre de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, el mencionado solar No. 1 de la Manzana No. 436, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, con sus mejoras consistentes en un edificio de mampostería de dos plantas, denominado "Palacio Arzobispal", i sus anexidades, con el área i colindancias de dicho solar determinadas en el plano catastral.- Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, i después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catas-

(5)

trales, según los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente".

Considerando, que contra la decisión que se acaba de mencionar, interpuso recurso de casación el Estado Dominicano, quien lo funda en los tres medios siguientes: Primero: Violación de los artículos 15 y 16 de la Ley de 1845; Segundo: Violación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley- Decreto del 14-17 de agosto de 1871; y Tercero: Violación de los artículos 40 y 42 de la Constitución del Estado.

En cuanto a los dos primeros medios del recurso, reunidos.

Considerando, que la parte recurrente sostiene, por los indicados medios de casación, que el Tribunal Superior de Tierras ha violado los artículos 15 y 16 de la Ley sobre Bienes Nacionales, de fecha 27 de Junio- 2 de Julio de 1845, lo mismo que los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto del Senado Consultor, de fecha 14-17 de Agosto de 1871, al expresar, como base de la decisión impugnada, que esos textos legales constituyen un título de propiedad, en favor de la parte ahora intimada, sobre el edificio denominado "Palacio Arzobispal", sus anexicades y el solar en que estan ubicados.

Considerando, que el artículo 15 de la referida Ley del 27 de Junio- 2 de Julio de 1845 dispone que: "Se declaran irrevocables y subsistentes las ventas hechas por el gobierno anterior,

(6)

de los bienes que según sus leyes declaró por nacionales y de que dispuso por acto auténticos según sus mismas leyes, o por dones nacionales o concesiones en recompensas de servicios hechos en las fórmulas solemnes que el gobierno tenía determinado, y los compradores o agraciados con ellos quedan exentos de toda responsabilidad para con persona alguna"; que, por otra parte, el artículo 16 de la misma ley, prescribe que: "Los que no estuvieren vendidos se entregarán a sus dueños que los reclamen; y los de la Iglesia, al Prelado Eclesiástico, para su administración y conservación".

Considerando, que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad (Boletín Judicial 240-242, pag. 21), con relación, especialmente, al último de los artículos transcritos, esas disposiciones legales no constituyen título de propiedad alguno en favor de la Iglesia Católica Apostólica Romana, porque "al determinar la Ley que los bienes de la Iglesia se entregasen al Prelado Eclesiástico para su administración y conservación, claro está que se refería a los bienes destinados al culto, o a su sostenimiento; y que no los consideraba como propiedad de determinada persona, sino mas bien como bienes nacionales afectados al servicio de la Religión del Estado".

Considerando, que, en primer lugar, el criterio así expresado corresponde a la situación constitucional de que gozaba, en 1845,

(7)

y gozó despues, durante largo tiempo, la Religión Católica Apostólica Romana, como Religión del Estado, efecto del reconocimiento constante y expreso del interés público que existía, de manera especial y exclusiva, en el servicio de dicho culto, razón por la cual el Estado Dominicano consideró que procedía mantener afectados al servicio de su Religión bienes que, por ello, no dejaban de figurar, jurídicamente, entre los de la Nación.

Considerando, que, en segundo lugar, resulta del estudio realizado en relación a los indicados artículos de la citada Ley sobre Bienes Nacionales, que el fin perseguido por el legislador, mediante dichos textos, fué, en principio, el de restablecer la situación que existía, antes de las leyes dictadas por el gobierno haitiano, con respecto a los bienes a que se refiere el mencionado artículo 15, salvo, bien entendido, los bienes de los cuales ese gobierno hubiera dispuesto por actos auténticos, según sus mismas leyes, o por dones nacionales o concesiones en recompensas de servicios, "en las fórmulas solemnes" entonces determinadas, casos estos últimos en que las enajenaciones son declaradas irrevocables y subsistentes y para las cuales se expresa que los compradores o agraciados quedan exentos de toda responsabilidad para con persona alguna; que, por otra parte, en cuanto a los bienes llamados "de la Iglesia", la situación cuyo restablecimiento fué perseguido no podía ser sino la que existía en la antigua colonia, de acuerdo

(8)

con las reglas que dominaban las relaciones de la Corona Española con el Prelado, especialmente en cuanto a los bienes que aquella concedía a éste para el servicio de la Religión Católica Apostólica Romana, entre los cuales figuró el llamado "Palacio Arzobispal", situación que no equivalió nunca a la correspondiente al pretendido derecho de propiedad de la Iglesia sino a la afectación de esos bienes para los fines del culto.

Considerando, que, en tercer lugar, como también ha sido expuesto por la Suprema Corte de Justicia en la indicada oportunidad, la propia redacción del artículo 16 confirma el resultado del examen a que se ha aludido por lo que antecede; que, ello es así porque ese texto legal, en su primera parte, dispone que los bienes que no estuviesen vendidos se entregarán "a sus dueños que los reclamen", mientras que, en su última parte, expresa que los bienes "de la Iglesia" se entregarán al Prelado para su administración y conservación, y procede repetir aquí que si, por esto último, se hubiera querido expresar que esos bienes eran propiedad de la Iglesia, es decir, que ésta era considerada como dueña de dichos bienes, debía esta comprendida en la primera disposición del artículo de que se trata y los bienes debían ser entregados a quien tuviere calidad para reclamarlos en su nombre, lo mismo que no era el legislador el que

(9)

podía determinar a quien correspondía su administración y su conservación; que, por lo tanto, si, en la referida primera parte, la Ley consagra el restablecimiento de la situación jurídica correspondiente, en favor de los dueños que reclamen sus respectivos bienes, no ha entendido disponer, en cuanto a los bienes a que se hace referencia en la segunda parte, sino su entrega al Prelado para los fines de simple afectación a la Religión del Estado, esto es, de administración y de conservación.

Considerando, que, en vano se alega que la expresión "y los de la Iglesia" constituye la afirmación de que el legislador alude a bienes que pertenecen a la Iglesia; que, en efecto, esa expresión no podía tener, en las condiciones constitucionales y legales que han sido señaladas, otra significación que no sea la de "bienes destinados al culto o a su sostenimiento", sin que hayan por ello, dejado de ser bienes nacionales para ser atribuidos a dueño alguno.

Considerando, que tampoco constituye un título de propiedad, en favor de la Iglesia y sobre el Palacio Arzobispal, sus anexidades y el solar en que estan ubicados, el Decreto del Senado Consultor de fecha 14-17 de Agosto de 1871; que, en efecto, ese texto tiene por único objeto anular la Resolución del Congreso Nacional, de fecha 3 de Junio de 1867--mediante la cual fué concedido al Ayuntamiento de la ciudad Capital el edificio y el

(10)

terreno de dicho Palacio para la construcción de un mercado y de un a galleria) y restablecer la situación anteriormente existente; que, por el artículo 10. de aquel Decreto, se dispuso que "El edificio conocido bajo el nombre de Palacio Episcopal, con sus anexidades, queda, como siempre incorporado a los bienes de la Iglesia, de conformidad a su antigua fundación", y, después de expresar, por su artículo 2, que la referida Resolución queda revocada y declarada nula y de ningún valor ni efecto, el susodicho Decreto agrega, por su penúltimo artículo, que "El Ejecutivo dictará las órdenes que sean necesarias para que se ponga a disposición del Prelado el mencionado edificio para su administración y conservación, según el tenor de la ley de 27 de Junio de 1845".

Considerando, que si los motivos que figuran en el mensaje que dirigió el Poder Ejecutivo al Senado Consultor, con el fin de obtener que se derogara la Resolución de 1867, contiene, en su letra, expresiones que, tomadas aisladamente, han podido inducir a la Iglesia a invocar el Decreto de 1871 como base de sus pretensiones, no es menos cierto que ello se debió a la confusión de términos enjendarada por el origen secular de la detención del edificio, llamado "Palacio Arzobispal", para los fines de la Religión, confusión que, por otra parte, no pudo ni puede tener el alcance jurídico alegado por la intimada, en el presente recurso, porque el estudio de la mencionada Resolución

(11)

determina el fin realmente perseguido y asignado por el Senado Consultor mediante dicho acto, pues tanto en los considerandos como en el cuerpo mismo de éste, se encuentra expresada la precisa voluntad de llegar al restablecimiento de la situación jurídica consagrada por la Ley sobre Bienes Nacionales de 1845, ley esta cuya interpretación ha sido fijada por la Suprema Corte de Justicia en esta como en otra oportunidad; que ello es así, porque al derogar el Decreto de 1867, el Senado Consultor ha querido expresar que el "Palacio Episcopal", con sus anexidades, debe quedar como siempre incorporado a los bienes de la Iglesia, de conformidad a su antigua fundación, y, agrega, que el Poder Ejecutivo dictará las órdenes que sean necesarias con el fin de que se ponga a la disposición del Prelado el mencionado edificio, para su administración y conservación, según el tenor de la Ley de 27 de Junio de 1845, expresiones todas estas que se encuentran en desacuerdo con las pretensiones de la Iglesia; a) porque, si el Palacio Episcopal queda incorporado a los bienes de la Iglesia, es "como siempre", y ya se ha determinado el sentido de la frase "bienes de la Iglesia", esto es, bienes afectados al servicio de la Religión; b) porque esa incorporación debía hacerse de conformidad a su antigua fundación, y ésta ha sido igualmente determinada, como se ha visto; por último, c) esa incorporación debía efectuarse según el tenor de la Ley de Bienes Nacionales, esto es, para los fines de administración y conservación, por

(12)

el Prelado, de los bienes de que se trata.

Considerando, que, en resumen, es de manera infundada que el Tribunal Superior de Tierras expone, como fundamento de su decisión objeto del recurso, que existe en el presente caso, reconocimiento legislativo del derecho de propiedad de la Iglesia Católica sobre el "Palacio Arzobispal"; pero, considerando, que dicho Tribunal Superior agrega que existe, también, en favor de la Iglesia y con respecto al indicado inmueble, como complemento de aquellos textos, "el reconocimiento de ese mismo derecho de propiedad por el Poder Ejecutivo desde que la Iglesia tomó otra vez posesión del mismo, en virtud del Decreto del año 1871 hasta el ocho de Setiembre de mil novecientos treinta y tres, fecha de la solicitud de prioridad relativa a dicho inmueble en que fueron formuladas, por primera vez, las pretensiones actuales del Estado sobre el mismo inmueble"; que el reconocimiento de que ahora se trata tiene por base, al entender del Tribunal Superior, actos de dominio notorios, como el cambio de destinación del susodicho inmueble, hasta entonces afectado al alojamiento del Prelado-, y los contratos de arrendamiento celebrados con éste por el gobierno, con respecto al mencionado Palacio, el que fué así ocupado durante varios años por una escuela pública.

(13)

Considerando, que, como resulta de lo que precedentemente ha sido expuesto, el Palacio Arzobispal no fué ni pudo ser entregado a la Iglesia -(la cual no tenía personalidad jurídica alguna)- ni en virtud de la Ley sobre Bienes Nacionales de 1845 ni del Decreto del Senado Consultor de 1871, sino al Prelado para el limitado y preciso fin de administración y conservación, tal como correspondía a los demas bienes afectados por el Estado a las necesidades del servicio de su culto; que, en esas condiciones jurídicas, tales como han sido expresadas, nada justifica, en la sentencia impugnada, de manera suficiente, que los actos de cambio de destinación o los llamados contratos de arrendamiento deban ser considerados como revestidos del carácter propio y exclusivo que corresponde a los actos de dominio; que, en efecto los primeros pudieron presentarse al Prelado como comprendidos en las amplias atribuciones de administración y de conservación que le habían sido señaladas por el legislador, con respecto a los bienes afectados y, en todo caso, pudieron constituir, en relación al Estado, actos de pura tolerancia; que, en cuanto a los llamados contratos de arrendamiento, nada excluye que pudieran constituir actos de benevolencia por los cuales el Estado, constante protector financiero del culto católico en el territorio nacional, pudiera a la disposición del Prelado - -(ante la conveniencia

(14)

de utilizar el mencionado inmueble para fines de administración pública)- como medida de simple oportunidad y de gracia, los recursos periódicos que ayudarían a este a hacer frente a los efectos financieros de la privación del goce que existía, tal como ha sido dicho, en provecho del servicio de la Religión Católica Apostólica Romana, religión esta que, a pesar de las modificaciones constitucionales, tenía y tiene, en la vida nacional, la alta significación que aún corresponde al culto profesado por la mayoría de los dominicanos.

Considerando, que, por consiguiente, procede declarar que, contrariamente a lo expresado por el Tribunal Superior de Tierras, no existen en favor de la Iglesia, con relación al inmueble objeto del presente recurso, los invocados títulos de propiedad sino la simple afectación de bienes al servicio de la Religión y la entrega de éstos al Prelado para los fines precisamente señalados por el legislador; que, en tales condiciones, los primeros medios del recurso, que han sido reunidos para su examen, deben ser acogidos.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinticinco de Febrero del mil novecientos treintiseis, en favor de la Iglesia Católica y en contra del Estado Dominicano, envía el asunto ante ese mismo Tribunal y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(15)

(Firmados);- Augusto A. Jupiter.- Miguel Ricardo R.-
Dr. T. Franco Franco.- Mario A. Saviñón.- N. H. Pichardo.-
Abigaíl Montás.-

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los
Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública
del día treinta del mes de Julio del mil novecientos treinti-
ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.-

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia.

EN Nombre de la República.

---O---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Iglesia Católica Apostólica Romana, cuyo representante en la República Dominicana lo es Su Señoría Ilustrísima el Exmo. Señor Dr. Adolfo Alejandro Nouel, Arzobispo de Santo Domingo, Primado de América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de Mayo de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de los herederos del finado Presbítero Miguel A. Quezada.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez, Leonte Guzmán Sánchez, por sí y por los Licenciados M. Ubaldo Gómez y M. Ubaldo Gómez hijo, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 92 de la Constitución, 16 de la Ley del 2 de Julio de 1845, la Orden Ejecutiva No.324 y la Ley No. 4 del 14 de Julio de 1924.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, por sí y en representación de los Licenciados M. Ubaldo Gómez y M. Ubaldo Gómez hijo, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación

(2)

y conclusiones.

Oído al Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 92 de la Constitución, 16 de la ley del 2 de Julio de 1845, la Orden Ejecutiva No. 324, la Ley No. 4 del 14 de Julio de 1924 y 41 artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia impugnada ha violado el artículo 92 de la Constitución, el artículo 16 de la Ley del 2 de Julio de 1845, la Orden Ejecutiva No. 324 y la Ley No. 4 del 14 de Julio de 1924.

En cuanto a la violación del artículo 92 de la Constitución.

Considerando, que el artículo 92 de la Constitución dice así: "Las relaciones de la Iglesia y el Estado, seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión católica, apostólica, romana sea la que profese la mayoría de los dominicanos". Este texto viene figurando en las constituciones dominicanas, desde que se estableció la libertad de conciencia y de cultos, en lugar

(3)

del reconocimiento de la religión católica como religión del estado, y de la tolerancia de cultos, que eran las disposiciones de las anteriores constituciones relativas a la religión. Al reconocerse como derechos inherentes a la personalidad humana la libertad de conciencia y la de cultos, implícitamente cesó la religión católica de ser "la religión del Estado"; pero los constituyentes creyeron que las relaciones existentes entre la Iglesia Católica y el Estado dominicano no debían sufrir ningún cambio, mientras la religión católica sea la que profese la mayoría de los dominicanos; y por eso dijeron en el artículo 92 de la Constitución que esas relaciones "seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión católica, apostólica, romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos". Esta disposición constitucional no es, pues, un reconocimiento de la personalidad civil de la iglesia, como lo sostiene el recurrente; por una parte, ella mantiene las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado; esto es, las relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y el Gobierno dominicano, y las relaciones entre éste y el culto católico en la República; y por otra, subordina el mantenimiento de esas relaciones a la circunstancia de que la religión católica sea la profesada por la mayoría de los Dominicanos. De modo que, si esa circunstancia desaparecie-

(4)

se, esto es, que la religión católica dejare de ser profesada por la mayoría de los dominicanos, las relaciones entre la Iglesia y el Estado, no podrían continuar siendo las mismas, en virtud del artículo 92 de la Constitución; aun cuando de hecho no sufrieren cambio alguno. Por tanto la sentencia impugnada no violó el artículo 92 de la Constitución al decidir que no implica el reconocimiento de la Iglesia como persona moral o civil. Es preciso tener en cuenta que la palabra "Iglesia" cuando se emplea, como en el caso del testamento del Presbítero Miguel A. Quezada, sin ningún calificativo, o con los de "Católica, apostólica, romana", es la denominación de la congregación de todos los seres humanos que profesen la religión católica, apostólica romana; así como también la de los ministros de ese culto.

En cuanto a la violación del artículo 16 de la Ley del 2 de Julio de 1845.

Considerando, que la Ley del 2 de Julio de 1845, que declaró cuales eran los bienes nacionales, y estableció "lo conveniente para su administración, fructificación, conservación y enegenación", dispuso en su artículo 1o., aparte 2o., que eran bienes nacionales "Todas las propiedades muebles o inmuebles, capitales y sus rentas que hayan pertenecido a los Gobiernos anteriores, a los conventos religiosos de ambos sexos ya extinguidos, a las ter-

(5)

ceras órdenes, cofradías y demás corporaciones que ya no existen, y por lo tanto recaen en el dominio de la nación"; y en su artículo 16, que "Los bienes que no estuvieren vendidos se entregarán a sus dueños que lo relamen; y los de la Iglesia al Prelado Eclesiástico, para su administración y conservación".

Si como lo sostiene el recurrente, el artículo 16 de la Ley del 2 de Julio de 1845, hubiese consagrado la personalidad jurídica de la Iglesia, no se explicaría que al mismo tiempo dispusiese que los bienes de la Iglesia se entregasen al Prelado Eclesiástico, para su administración y conservación. En efecto si la Iglesia era considerada "dueña" de bienes, estaba comprendida en la primera disposición del artículo y los bienes que le pertenecieren, debían ser entregados a quien tuviere calidad para reclamarlos en su nombre y no era el legislador quien podría determinar a quién correspondía la administración y conservación de bienes de la Iglesia si la consideraba como propiedad de determinada persona, sino más bien como bienes nacionales afectados al servicio de la Religión del Estado.

En cuanto a la violación de la Orden Ejecutiva No. 324 y de la Ley No. 4 del 14 de Julio del año 1924.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 324 capacitó al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública del Gobierno Militar para convenir a nombre del Gobierno

(6)

Dominicano con el señor Arzobispo de Santo Domingo, en representación de la Iglesia, cuales eran los límites que debían separar el edificio que ocupaba el Palacio de Justicia del Templo de Regina; pero no atribuyó ni reconoció personalidad civil a la Iglesia. Había una diferencia entre el Gobierno de la República y la autoridad eclesiástica, acerca de los límites entre un edificio destinado al culto (la Iglesia de Regina) y el Palacio de Justicia; y desde luego para resolverla contractualmente era forzoso que fuera el Jefe de la Iglesia o persona que él hubiere designado, quien representare a la Iglesia en el convenio. Pero de ello no puede deducirse, lógicamente, que se le reconociere a la Iglesia personalidad civil. Siendo esto así, claro está que ese reconocimiento no puede resultar tampoco de la Ley No. 4 que validó los actos del Gobierno Militar, y por tanto la Orden Ejecutiva No. 324.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, cuyo representante en la República Dominicana lo es Su Señoría Ilustrísima el Exmo. Señor Doctor Adolfo Alejandro Nouel, Arzobispo de Santo Domingo, Primado de América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de Mayo de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de los herederos del finado Presbítero Miguel A. Quezada, y condena a la parte intimante al pa-

(7)

go de las costas.

(Firmados): R. J. Castillo.- Augusto A. Jupiter.- A. Arredondo Miura.- Eud. Troncoso de la C.- M. de J. González M.- M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Agosto de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.- (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.-

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los cuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve; 86' de la Independencia y 66' de la Restauración.

LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA, regularmente constituida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta por los Magistrados Licenciados José Alcibiades Roca, Presidente; Eugenio Matos, José Pérez Molasco, Leoncio Ramos y Eduardo Estrella, Jueces; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones civiles, la sentencia que sigue:-

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Winter, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, quien actúa en su calidad de tutor legal de su hija menor Consuelo Winter y Quezada, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diecisiete de Junio del año mil novecientos veintisiete, la cual rechaza la demanda en nulidad del testamento ológrafo del finado Presbítero Miguel A. Quezada, intentada por dicho intimante contra la Iglesia, representada por su Señoría Ilustrísima el Arzobispo de Santo Domingo, señor doctor Adolfo A. Nouel, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo.

LEIDO el rol por el Aguacil de Estrados, ciudadano Ramón A. Lara.-

-2-

OIDO al Licenciado H. Cruz Ayala, en representación del Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogado del intimante, en su escrito de agravios contra la sentencia apelada y en sus conclusiones que dicen así: "Los intimantes concluyen respetuosamente en virtud de los motivos expuestos y de los que esta Honorable Corte pueda suplir pidiendo: que la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega el día 17 de Junio del año 1927, sea declarada nula, revocándose en todas sus partes; que plazca a esta Honorable Corte:- Primero: declarar radicalmente nula la disposición testamentaria contenida en el testamento ológrafo del finado Pbro. Miguel A. Quezada en favor de la Iglesia y de las prostitutas;- Segundo: ordenar que los bienes relictos por el finado Pbro. Miguel A. Quezada, actualmente en poder de la Iglesia, ingresen nuevamente al patrimonio de los herederos legítimos;- Tercero: en cuanto a los costos, dada la imposibilidad de cobrarlos, por no tener la Iglesia personalmente jurídica, ordenar lo que creyérais más conveniente; bajo todas las reservas de derecho".-

OIDO al Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, por sí y en representación de los Licenciados Jacinto R. de Castro, M. Ubaldo Gómez y L. Guzmán Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de refutación de agravios, y en sus conclusiones que terminan de la manera siguiente: "por las razones expuestas, las que supla esta Honorable Corte, y los artículos citados, la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, cuyo repre-

sentante en Santo Domingo es su Señoría Ilustrísima, el Reverendísimo Señor Doctor Adolfo Alejandro Nouel, Arzobispo de Santo Domingo, Primado de América, concluye por mediación de sus abogados, pidiendo: PRIMERO: que se rechace por infundada la apelación interpuesta por el señor Eduardo Winter, tutor de su hija menor Consuelo Winter y Quezada, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de fecha diecisiete de Junio de mil novecientos veintisiete; SEGUNDO: que se condene en costas a la parte intimante".-

VISTOS los escritos de réplica y contra-réplica depositados por los abogados de las partes.

OIDO al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que concluye así: "Dejar a la prudencia y sabiduría de los Jueces de esta Corte la solución del caso en apelación entre Eduardo Winter, tutor legal de su hija menor Consuelo Winter y Quezada, y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana".

VISTOS LOS AUTOS.-

RESULTA: que en fecha dieciocho de Agosto del año mil novecientos veinticinco, por ante el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, compareció el Licenciado Jacinto R. de Castro, y le expuso: que a nombre del Ilustrísimo Arzobispo de esta Arquidiócesis, le hacía entrega de una cubierta grande, amarilla, lacreada en cinco puntos, y manuscrita con tinta negra en su cara principal, cuyo escrito dice: "Testamento del Pbro. Miguel

-4-

A. Quezada, Canónigo Honorario, cura de Jarabacoa, depositado en manos del Tesorero General del Arzobispado don Jacinto Ravelo, Canónigo Honorario el día 11 de Agosto de 1923, para ser entregado después de mi muerte, al Ilmo. y Rmo. Sr. Arzobispo que gobierne la Arquidiócesis, para que lo ejecute.- Firmado.- Pbro. Miguel A. Quezada, Canónigo"; que en consecuencia, el referido Magistrdo, procedió a la apertura de esa cubierta, y extrajo de ella una hija de papel blanco, doblada en dos, escrita con tinta negra en sus caras primera y tercera, el cual escrito dice copiado textualmente: "En el nombre de Dios, Yo, Pbo. Miguel A. Quezada, natural de esta ciudad, Sacerdote Católico, Apostólica Romano, Canónigo Honorario de esta Santa Basílica Metropolitana, actual Cura de la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Jarabacoa, accidentalmente en esta ciudad, en el pleno uso de mis facultades mentales, soltero; declaro que es mi última voluntad legar todos mis bienes, muebles e inmuebles habidos y por haber a la Iglesia para que el Exmo. y Rmo. Sr. Arzobispo, como administrador de los bienes de ella, establezca en esta ciudad un Asilo para recoger en él a las mujeres de mala vida que arrepentidas quisiesen ampararse en esta Institución, a la que el mismo Sr. Exmo. Arzobispo dará los reglamentos para su régimen y dirección, proporcionándoles también una industria de que puedan vivir y fundar Asilos en otra parte, con la súplica de que dicho Asilo sea fundado en la memoria de Antonio Abad Quezada y Ana Josefa Abreu en prueba

-5-

de gratitud y amor, su hijo Pbo. Miguel A. Quezada, y que sea siempre administrado por la Iglesia. Mas, es mi voluntad que de esos mismos bienes se haga entrega de la suma de dos mil pesos oro americano a cada uno de los señores siguientes:- Graciliano Gerez, Miguel Virgilio Rodríguez, Tulio Collado, Miguel Conrado González, y un bohío de mi propiedad, situado en la población de Jarabacoa, frente a la Iglesia Católica a la señora Eulalia García vda. Alberti, para corresponder en prueba de gratitud a los servicios que me ha prestado.- Encargo también que se destine la suma de doscientos pesos oro para que se celebre otras tantas misas por mi intención.- Estas disposiciones anulan las que hubiere hecho anteriormente y quiero que solo esto se tenga por válido.- Hecho en la ciudad de Santo Domingo, el día 8 de Agosto de 1923.- Firmado.- Pbro. "Miguel A. Quezada Canónigo".- Y en su última cara escrito lo siguiente: "Actualmente poseo tres casas de mampostería, dinero a interés en hipoteca, trece pesos de terreno en Jarabacoa"; que dicho Magistrado después de redactar el acta correspondiente, por auto de la misma fecha arriba indicada, ordenó que el aludido testamento ológrafo del finado Presbítero Miguel A. Quezada, fuera depositado en manos del Notario Público de los del número de la común de Santo Domingo, Señor Emilio E. Ravelo.-

RESULTA: que en fecha dieciseis de setiembre del año mil novecientos veinticinco, el Alguacil de Estrados de la Corte de Apelacion de Santo Domingo, ciudadano Narciso Alonzo hijo, a requerimiento del señor Eduardo Winter, quien actúa en su calidad

de tutor legal de su hija menor Consuelo Winter y Quezada, notificó un acto de emplazamiento al Presbítero Armando Lamarche, "Representante actual de la Iglesia", para que, vencida la octava franca de la ley, más los plazos de la distancia, compareciera por ante este Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles, a fin de que: "Atendido: a que en virtud de una ordenanza pronunciada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintinueve de Agosto del año mil novecientos veinticinco, la Iglesia representada por el Arzobispo de Santo Domingo, obtuvo en su favor el envío en posesión de los bienes relictos por el Presbítero Miguel A. Quezada; Atendido: a que la Iglesia representada por el Arzobispo de Santo Domingo, se considera legataria universal, según pretendidas disposiciones testamentarias otorgadas por el Presbítero Miguel A. Quezada en fecha ocho de Agosto de mil novecientos veintitres; Atendido: a que las pretendidas disposiciones testamentarias del finado Presbítero Miguel A. Quezada no instituyen a la Iglesia como legataria universal, sino que, de acuerdo con las disposiciones testamentarias, el legatario universal instituido por el finado Presbítero Miguel A. Quezada, son las prostitutas; Atendido: a que la donación testamentaria hecha a las prostitutas es una disposición de imposible ejecución, toda vez que, no existen legalmente en la República Dominicana las mujeres llamadas prostitutas, por cuanto que la prostitución está prohibida por la ley (Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No.338); Atendido: a que, las prostitutas en el caso de existir no constituyendo ni pudiendo constituir una per-

-7-

sona jurídica, no sería por tanto válida ninguna disposición testamentaria hecha en su favor; Atendido: a que además, tal cláusula y tal legado son contrarios a las buenas costumbres, y a la moral pública, y como contraria a las leyes de orden pública, constituye una turbación de orden público, y una violación del artículo 900 del Código Civil y del 22 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva núm.338; Atendido: a que, por otra parte, cuando esa disposición testamentaria no fuera nula, por no tener las prostitutas persona jurídica y por no ser una cláusula ilícita y contraria a la moral pública y a las buenas costumbres, sería nula por ser de imposible ejecución, puesto que no habría medio de saber nunca, de acuerdo con la intención del finado Quezada, si el asilo estará realmente destinado a las prostitutas arrepentidas, lo que es de una previsión y control imposible, ya que ni la Iglesia ni ninguna persona, podría asegurar que las asiladas en el Hospicio creado, son prostitutas arrepentidas; Atendido: a las demás razones que puedan ser de sen vueltas oportunamente, oiga la Iglesia representada por el Arzobispo de Santo Domingo, pedir y oiga fallar: lo. que es radicalmente nula la disposición testamentaria del finado Presbítero Miguel A. Quezada en favor de la Iglesia y las prostitutas; 2o. mantener a los herederos del finado difunto Miguel A. Quezada en la posesión y con los beneficios que les acuerda la ley; 3o. condenarse en costas".

RESULTA: que el Juzgado a quo, después de discutido el caso, en fecha diecisiete de Junio del año mil novecientos vein

-8-

tisiete, dictó sentencia disponiendo lo siguiente: "Primero:- que debe rechazar y en efecto rechaza la demanda intentada por el señor Eduardo Winter, tutor legal de su hija menor Consuelo Winter y Quezada, en nulidad del testamento ológrafo, que instituye a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana legataria universal de los bienes dejados por el Presbítero Miguel A. Quezada, por falta de fundamento legal; Segundo:- que debe condenar y condena a la parte demandante al pago de los costos".

RESULTA: que el señor Eduardo Winter, obrando en su calidad de tutor legal de su hija menor Consuelo Winter y Quezada, inconforme con ese fallo, interpuso el presente recurso de alzada, del cual se conoció en la audiencia celebrada al efecto; que comunicadas las piezas al Magistrado Procurador General, dictaminó en la forma ya consignada.-

LA CORTE DESPUES DE HABER DELIBETADO.-

CONSIDERANDO: que el finado Presbítero Miguel A. Quezada, por su testamento ológrafo, de fecha once de Agosto de mil novecientos veintitres, expresó lo siguiente: "declaro que es mi voluntad legar todos mis bienes, muebles e inmuebles, habidos y por haber, a la Iglesia, para que el Excelentísimo y Reverendísimo señor Arzobispo, como administrador de los bienes de ella, establezca en esta ciudad (Santo Domingo) un asilo para recoger en él a las mujeres de mala vida que arrepentidas quisiesen ampararse en esta institución, á la que el mismo señor Excelentísimo Arzobispo dará los reglamentos para su régimen y dirección, proporcionándole también una industria de que puedan vivir y fundar asilos en otra parte"; que la parte intimante

-9-

alega, que esta disposición testamentaria contiene un legado por medio de persona interpuesta, en favor de las mujeres de mala vida que arrepentidas quisieren ampararse en la institución, y a quienes dicha parte califica prostitutas, basándose en que el Presbítero Quezada no le dejó nada a la Iglesia porque todo el legado se consumiría, exceptuándose los ocho mil doscientos pesos y un bohío, que son objeto de legados a título particular en la última parte del testamento, en las cargas expresadas que conlleva el mismo.

CONSIDERANDO: que en el presente caso el Presbítero Quezada legó a la Iglesia todos los bienes muebles e inmuebles que dejare a su muerte; que según el artículo 1003 del Código Civil, el legado universal es la disposición testamentaria por la cual el testador da a una o muchas personas la universalidad de los bienes que deje a su fallecimiento.

CONSIDERANDO: que, para la validez de un legado universal, no es necesario que el legatario instituido tenga la libre disposición de los bienes legados, ni que deba directamente derivar provecho de cualquier parte de estos bienes; que basta que el legado contenga vocación, aún eventual, del legatario a la universalidad de los bienes que componen la sucesión, aunque la ejecución de las cargas que le fueren impuestas absorbieran la totalidad de la herencia.

CONSIDERANDO: que, además, en el caso ocurrente, a pesar de las cargas impuestas en el legado, es la Iglesia la que reco-

-10-

gería la herencia del Presbítero Quezada; quien estaría investida de la propiedad de todos los bienes que la componen; quien tendría derecho a realizar su valor; quien sería la continuadora jurídica de la persona del testador, y quien tendría únicamente título y calidad para ejercer las acciones dependientes de la sucesión; que sería ella, en fin, quien estaría obligada a las deudas si las hubiere; que, por otra parte, para que exista fideicomiso o interposición de personas, es preciso que se encuentre, al lado del legatario aparente, un legatario oculto y la obligación para el legatario aparente de conservar y entregar los bienes a aquél que deba recogerlos, lo cual no acontece en este caso; que, por consiguiente, el alegato de que en el testamento del Presbítero Miguel A. Quezada existe legado por medio de persona interpuesta, carece de fundamento jurídico; y consecuentemente, los demás alegatos referentes a que el legado es en favor de las prostitutas; que éstas son incapaces de recibir y que la donación testamentaria hecha a las prostitutas es de imposible ejecución.

CONSIDERANDO: que no existiendo en la disposición testamentaria del Presbítero Miguel A. Quezada persona interpuesta, debe entenderse, de acuerdo con la expresión de su voluntad, que el legado es en favor de la Iglesia; y que al designar dicho Presbítero en su testamento: "Al Excelentísimo y Reverendísimo Arzobispo, como administrador de los bienes de ella", se sobreentiende por esto que el Presbítero Quezada quiso testar solamente en provecho de la Iglesia Católica en esta República.

-11-

CONSIDERANDO: que es de principio que las personas morales no pueden existir sino cuando un acto de la autoridad pública las crea; y que, hasta que no resulte así, no constituyen una persona civil y no pueden adquirir ni poseer legalmente; que ninguna ley nacional ha constituido a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, como una persona moral capaz de recibir; ya que, contrariamente a lo alegado por la parte intimada, ni la Ley sobre Bienes Nacionales, del 2 de Julio de 1845, ni el artículo 92 de la Constitución de la República, le acuerdan esa personalidad, expresa ni tácitamente.

CONSIDERANDO: que al consagrar el artículo 16 de la Ley sobre Bienes Nacionales: "Los bienes que estuvieren vendidos, se entregarán a sus dueños que los reclamen; y los de la iglesia al Prelado Eclesiástico, para su administración y conservación", se refiere a los bienes destinados al culto, de los cuales se había apoderado el Gobierno Haitiano; y que, por la circunstancia de que esos bienes fueran entregados al Prelado Eclesiástico para su administración y conservación, no se puede interpretar que se le acuerde a la Iglesia la personalidad civil; que tampoco se puede deducir que el artículo 92 de la Constitución, le confiere esa personalidad, al expresar: "Las relaciones de la Iglesia y el Estado, seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión católica, apostólica, romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos"; porque este texto no puede referirse más que a las relaciones de protección y de favor que los Gobiernos Nacionales

-12-

han dispensado siempre a la Iglesia Católica, antes y después de haber dejado de ser la Religión Católica, Apostólica y Romana, la religión del Estado; o a las de carácter constitucional, referentes a libertad de conciencia; que, no teniendo la Iglesia Católica en la República, personalidad civil, es incapaz para recibir legados y por tanto, el otorgado a ella por el Presbítero Miguel A. Quezada, debe ser declarado nulo.

CONSIDERANDO: que, por todo lo expuesto, se evidencia que el Juez a quo hizo una errónea aplicación de la ley, y, en consecuencia, la sentencia apelada debe ser revocada.

CONSIDERANDO: finalmente: que es precepto legal que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

POR TALES RAZONES y vistos los artículos 16 de la Ley sobre Bienes Nacionales, del 2 de Julio de 1845; 92 de la Constitución de la República; 1003 del Código Civil y 130 del de Procedimiento Civil.

LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: Primero: Revocar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diecisiete de Junio del año mil novecientos veintisiete, objeto del presente recurso de apelación; Segundo: obrando por propia autoridad, declarar nula la disposición testamentaria contenida en el testamento ológrafo del finado Presbítero Miguel

-13-

A. Quezada, de fecha ocho de Agosto de mil novecientos veintitres, en favor de la Iglesia, por no tener ésta personalidad civil, y en consecuencia, ser incapaz para recibir; Tercero: ordenar que los bienes objeto del legado del Presbítero Miguel A. Quezada en favor de la Iglesia, ingresen en el patrimonio de los herederos legítimos; y Cuarto: condenar a la parte intimada al pago de las costas de ambas instancias.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia manda y firma.- (Fdos) J. Albibíades Roca.- Eugenio Matos.- J. Pérez Nolasco.- Leoncio Ramos.- E. Estrella.- Benjamín Sánchez G., Secretario.-

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los Magistrados Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes y año arriba expresados; la que fué firmada, leída y publicada por mí Secretario que certifica.- (firmado) Benjamín Sánchez G. Secretario de la Corte de Apelación de La Vega.-

M E M O R A N D U M

sobre las observaciones que, en principio, ha hecho al proyecto de ley respecto de la personalidad jurídica del patrimonio de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, la Comisión Mixta del Senado, encargada de su estudio para informar.

1.- En líneas generales, la Comisión ha creído conveniente sugerir estas modificaciones:

a) Excluir del patrimonio de la Iglesia Católica y considerarlos como bienes nacionales, todos los edificios destinados al culto: catedral, iglesias, ermitas, capillas, etc.etc., de modo que sean bienes indisponibles sin el cumplimiento de los trámites constitucionales;

b) Restringir el ejercicio del derecho de propiedad de la Iglesia sobre todos los bienes que constituyan ahora o constituyan en lo adelante su patrimonio, con exclusión de los antes dichos en la letra (a), de modo que no pueda disponer de ninguno de ellos ni gravarlos en ninguna forma sin el permiso previo del Poder Ejecutivo.

2.- Ha creído conveniente también la Comisión Mixta determinar lo relativo a los bienes muebles y efectos a que se refiere la Ley No. 293, del 13 de febrero de 1932.

Sin que deba considerarse como definitiva la redacción que más adelante se da, las modificaciones sugeridas podrían adoptar la siguiente forma:

Art. 3.- La Iglesia Católica, Apostólica, Romana en la República Dominicana no podrá disponer de ningún bien de los reconocidos como de su propiedad por el artículo anterior, ni podrá gravarlo en forma alguna sin previa autorización del Poder Ejecutivo, la que deberá pedir por medio de una instancia en la que señale y determine el bien que va a ser gravado o del que va a disponer en alguna forma y las necesidades que originan esta decisión.

El Poder Ejecutivo, por un decreto al efecto, podrá dar su aprobación si la juzga conveniente y justificadas las causas expuestas en la instancia.

Párrafo.- Cuando se trate de bienes muebles y efectos mobiliarios de los previstos en la Ley No. 293, de fecha 13 de febrero de 1932, la indisponibilidad es absoluta.

Art. ____.- Se declaran bienes nacionales:

a) Las construcciones y edificios enunciados en el Decreto del Poder Ejecutivo marcado con el No. 63, del 26 de noviembre del año 1930; *l*

b) Todos los edificios y construcciones destinados al culto *católicos* existentes en la República al 27 de febrero de 1844 y los que, de esa fecha en adelante, hayan sido levantados y construídos para fines del culto católico, apostólico, romano por el Estado Dominicano o por las comunes. *comunes*

PPAG. 3.-

Estas son las reformas que, a primera vista, han sido justificadas por lo menos convenientes por la Comisión Mixta. Sin embargo, quizás sería preferible que, de acuerdo con el Consultor Jurídico, fuera preparado un proyecto de ley completo en todos sus aspectos.

Agosto 12, 1943.

M E M O R A N D U M

sobre las observaciones que, en principio, ha hecho al proyecto de ley respecto de la personalidad jurídica del patrimonio de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, la Comisión Mixta del Senado, encargada de su estudio para informar.

1.- En líneas generales, la Comisión ha creído conveniente sugerir estas modificaciones:

a) Excluir del patrimonio de la Iglesia Católica y considerarlos como bienes nacionales, todos los edificios destinados al culto: catedral, iglesias, ermitas, capillas, etc.etc., de modo que sean bienes indisponibles sin el cumplimiento de los trámites constitucionales;

b) Restringir el ejercicio del derecho de propiedad de la Iglesia sobre todos los bienes que constituyan ahora o constituyan en lo adelante su patrimonio, con exclusión de los antes dichos en la letra (a), de modo que no pueda disponer de ninguno de ellos ni gravarlos en ninguna forma sin el permiso previo del Poder Ejecutivo.

2.- Ha creído conveniente también la Comisión Mixta determinar lo relativo a los bienes muebles y efectos a que se refiere la Ley No. 293, del 13 de febrero de 1932.

Sin que deba considerarse como definitiva la redacción que más adelante se da, las modificaciones sugeridas podrían adoptar la siguiente forma:

Art. 3.- La Iglesia Católica, Apostólica, Romana en la República Dominicana no podrá disponer de ningún bien de los reconocidos como de su propiedad por el artículo anterior, ni podrá gravarlo en forma alguna sin previa autorización del Poder Ejecutivo, la que deberá pedir por medio de una instancia en la que señale y determine el bien que va a ser gravado o del que va a disponer en alguna forma y las necesidades que originan esta decisión.

El Poder Ejecutivo, por un decreto al efecto, podrá dar su aprobación si la juzga conveniente y justificadas las causas expuestas en la instancia.

Párrafo.- Cuando se trate de bienes muebles y efectos mobiliarios de los previstos en la Ley No. 293, de fecha 13 de febrero de 1932, la indisponibilidad es absoluta.

Art. ____.- Se declaran bienes nacionales:

a) Las construcciones y edificios enunciados en el Decreto del Poder Ejecutivo marcado con el No. 63, del 26 de noviembre del año 1930;

b) Todos los edificios y construcciones destinados al culto existentes en la República el 27 de febrero de 1844 y los que, de esa fecha en adelante, hayan sido levantados y construídos para fines del culto católico, apostólico, romano por el Estado Dominicano o por las comunes.

BPAG. 3.-

Estas son las reformas que, a primera vista, han sido justificadas por lo menos convenientes por la Comisión Mixta. Sin embargo, quizás sería preferible que, de acuerdo con el Consultor Jurídico, fuera preparado un proyecto de ley completo en todos sus aspectos.

Agosto 12, 1943.

M E M O R A N D U M

sobre las observaciones que, en principio, ha hecho al proyecto de ley respecto de la personalidad jurídica del patrimonio de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, la Comisión Mixta del Senado, encargada de su estudio para informar.

1.- En líneas generales, la Comisión ha creído conveniente sugerir estas modificaciones:

a) Excluir del patrimonio de la Iglesia Católica y considerarlos como bienes nacionales, todos los edificios destinados al culto: catedral, iglesias, ermitas, capillas, etc.etc., de modo que sean bienes indisponibles sin el cumplimiento de los trámites constitucionales;

b) Restringir el ejercicio del derecho de propiedad de la Iglesia sobre todos los bienes que constituyan ahora o constituyan en lo adelante su patrimonio, con exclusión de los antes dichos en la letra (a), de modo que no pueda disponer de ninguno de ellos ni gravarlos en ninguna forma sin el permiso previo del Poder Ejecutivo.

2.- Ha creído conveniente también la Comisión Mixta determinar lo relativo a los bienes muebles y efectos a que se refiere la Ley No. 293, del 13 de febrero de 1932.

Sin que deba considerarse como definitiva la redacción que más adelante se da, las modificaciones sugeridas podrían adoptar la siguiente forma:

Art. 3.- La Iglesia Católica, Apostólica, Romana en la República Dominicana no podrá disponer de ningún bien de los reconocidos como de su propiedad por el artículo anterior, ni podrá gravarlo en forma alguna sin previa autorización del Poder Ejecutivo, la que deberá pedir por medio de una instancia en la que señale y determine el bien que va a ser gravado o del que va a disponer en alguna forma y las necesidades que originan esta decisión.

El Poder Ejecutivo, por un decreto al efecto, podrá dar su aprobación si la juzga conveniente y justificadas las causas expuestas en la instancia.

Párrafo.- Cuando se trate de bienes muebles y efectos mobiliarios de los previstos en la Ley No. 293, de fecha 13 de febrero de 1932, la indisponibilidad es absoluta.

Art. ____.- Se declaran bienes nacionales:

a) Las construcciones y edificios enunciados en el Decreto del Poder Ejecutivo marcado con el No. 63, del 26 de noviembre del año 1930;

b) Todos los edificios y construcciones destinados al culto existentes en la República al 27 de febrero de 1844 y los que, de esa fecha en adelante, hayan sido levantados y construídos para fines del culto católico, apostólico, romano por el Estado Dominicano o por las comunes.

BPAG. 3.-

Estas son las reformas que, a primera vista, han sido justificadas por lo menos convenientes por la Comisión Mixta. Sin embargo, quizás sería preferible que, de acuerdo con el Consultor Jurídico, fuera preparado un proyecto de ley completo en todos sus aspectos.

Agosto 12, 1943.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que, al dictarse la Ley No. 117, promulgada el 20 de abril de 1931, fue el propósito del Estado reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana, con el fin de reafirmar no solamente la validez de todos los actos jurídicos que realizara en lo adelante, sino también de todos cuantos hubiere realizado en el pasado, en tanto cuanto esa validez dependiera del goce de la personalidad jurídica;

CONSIDERANDO: Que conviene a la estabilidad de la situación de la Iglesia Católica Apostólica Romana en la República y corresponde a las buenas relaciones que siempre han existido entre dicha institución y la República Dominicana que se precise claramente el alcance de la Ley No. 117, del 20 de abril de 1931, en el sentido que ya se ha expresado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Ley No. 117, del 20 de abril de 1931, que reconoció la personalidad jurídica a la Iglesia Católica Apostólica Romana, es de carácter declarativo, y en consecuencia, se declaran válidos y firmes, y no atacables bajo la alegación de falta de personalidad jurídica, todos los actos jurídicos realizados por la Iglesia Católica Apostólica Romana en la República, aun cuando se hubieron efectuado con anterioridad al 20 de abril de 1931.

Art. 2.- Se reconocen como bienes de la Iglesia Católica Apostólica Romana en la República todos aquellos que, por donación, compra, permuta, prescripción adquisitiva en los casos previstos por las leyes civiles, o por cualquier otro medio de adquisición establecido por las leyes civiles, recayeron en su patrimonio hasta el 20 de abril de 1931, antes de que la personalidad jurídica le fuera expresamente reconocida por la ley.

5^o ... LEYENDA I UNA ... de 19 43

REGISTRADA AL No. 25 ... del libro letra.

No. 37 ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de ...
hojas escritas en méquina á razón de dos
espacios interlineares,

Ciudad Trujillo, 8 de Agosto de 1943

[Signature]
Jefe de las Oficinas ...



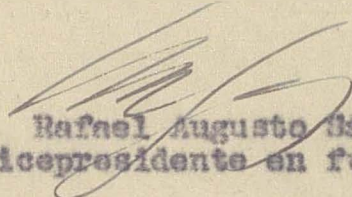
CONGRESO NACIONAL

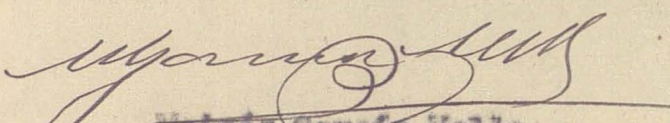
Proy. de ley relativo a la interpretación de la No. 117 del 20 de abril de 1931, que dió personalidad jurídica a la Iglesia Católica Apostólica Romana en la Rep.

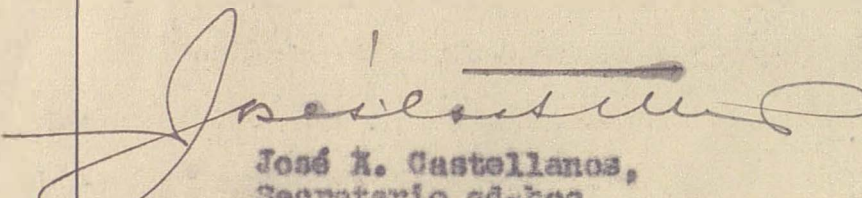
ASUNTO:

PAG. No. 2

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres: años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.


Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.


Moisés García Mella,
Secretario.


José K. Castellanos,
Secretario ad-hoc

ev.

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

CONGRESO NACIONAL
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Este es el texto de la resolución del Senado que se refiere a la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud de la cual se declara que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el territorio nacional, y que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo son auxiliares de su función.

[Faint signatures and text, likely from the legislative process]

5^{ta} LEGISLATURA Ord. de 1943

PROFERIDA AL No. 250

en el día... del libro letra...
No. 3 de asientos de Leyes, Resolución
y Decretos votados por el Senado

y consta de...
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.

ludad Trujillo, a los 25 días del mes de Agosto de 1943

[Signature]
Sr. de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número:

CONSIDERANDO: Que, al dictarse la Ley No. 117, promulgada el 20 de abril de 1931, fue el propósito del Estado reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana, con el fin de reafirmar no solamente la validez de todos los actos jurídicos que realizara en lo adelante, sino también de todos cuantos hubiere realizado en el pasado, en tanto cuanto esa validez dependiera del goce de la personalidad jurídica;

CONSIDERANDO: Que conviene a la estabilidad de la situación de la Iglesia Católica Apostólica Romana en la República y corresponde a las buenas relaciones que siempre han existido entre dicha institución y la República Dominicana que se precise claramente el alcance de la Ley No. 117, del 20 de abril de 1931, en el sentido que ya se ha expresado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Ley No. 117, del 20 de abril de 1931, que reconoció la personalidad jurídica a la Iglesia Católica Apostólica Romana, es de carácter declarativo, y en consecuencia, se declaren válidos y firmes, y no atacables bajo la alegación de falta de personalidad jurídica, todos los actos jurídicos realizados por la Iglesia Católica Apostólica Romana en la República, aun cuando se hubieren efectuado con anterioridad al 20 de abril de 1931.

Art. 2.- Se reconocen como bienes de la Iglesia Católica Apostólica Romana en la República todos aquellos que, por dona-

ción, compra, permuta, prescripción adquisitiva en los casos previstos por las leyes civiles, o por cualquier otro medio de adquisición establecido por las leyes civiles, recayeron en su patrimonio hasta el 20 de abril de 1931, antes de que la personalidad jurídica le fuera expresamente reconocida por la ley.

DADA ETC., ETC.....